

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MELGAR TOLIMA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C.1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2018-00011-00
DEMANDANTE	ORFANNY SUAREZ ROCHA
DEMANDADO	TALENTO EFECTIVO S.A., PARADOR ROJO Y OTROS

Admítase el incidente de nulidad que ha planteado el curador adlitem de la demandada TALENTO EFECTIVO S.A.S.-

Del mismo se corre traslado a las demás partes por el termino de tres días, para que se pronuncien sobre el mismo si a bien lo quisieren.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>53</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	31 OCT 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	

542

Melgar – Tolima, octubre del 2.022

**Doctora**

**FANNY VELASQUEZ BARON**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR**

Melgar - Tolima

**REF.: Ordinario Laboral No. 2.018-00011**  
de **ORFANNY SUAREZ ROCHA**  
contra **TALENTO EFECTIVO S.A.S. Y OTROS**

- **INCIDENTE DE NULIDAD**

**RODRIGO ARIEL LEON PARDO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.044.740 de Bogotá, D. C., vecino - domiciliado y residente en la carrera 38 número 6 – 12 del Municipio de Melgar - Tolima, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 51.744 del C. S. J., correo electrónico **raleopardo2009@hotmail.com** actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la sociedad demandada **TALENTO EFECTIVO S. A. S.**, manifiesto con respeto a la Señora Juez, que mediante el presente escrito presento **incidente de nulidad** de lo actuado a partir del auto de fecha 22 de octubre del año 2.021, incluido éste, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### **HECHOS**

1. En el escrito de la demanda del proceso ordinario laboral que nos ocupa, la parte acora indicó que la sociedad demandada **TALENTO EFECTIVO S.A. (sic.)**, debía ser notificada "...en el Centro Comercial Chiqui Chape Av. 36 con 32 Piso 6º Of. 631 de Cali Valle (Folio 66 vuelto).
2. No cumpliendo con lo manifestado por el propio demandante y, sin que se haya dado información al Juzgado de una nueva dirección de la referida demandada, obra a folios 206, 212 y 213 el envío de la citación para notificación a dicha demandada, a una dirección totalmente diferente a la indicada en la demanda, violando así el procedimiento para las notificaciones.

3. Por otro lado, obra a folio 245, el envío del citatorio a la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, a un correo electrónico del que **NUNCA** informó la parte demandante al Juzgado, de su existencia, ni aseguró bajo la gravedad del juramento, que ese era el correo que la demandada utilizaba en sus actuaciones, ni demostró como lo había adquirido.
4. Solo a folio 246, la parte demandante informa al Juzgado, que sin previa autorización del Despacho Judicial, envió la citación a la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, a la dirección que figuraba en el certificado de la Cámara de Comercio de dicha sociedad y, que el mismo había sido devuelto, sin tener conocimiento del paradero de dicha sociedad.

Y, como no iban a devolver la citación Señora Juez, si la dirección a la que la parte demandante envió la citación a la demandada, **NO ES LA MISMA** que obra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, pues "observese que la actora efectuó el envío a la "...AV 8 No. 23 N-93..." (Folios 206, 212 y 213), mientras que en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, se indica claramente que la dirección es: "...**AV 8 N NRO. 23 N 93** MUNICIPIO CALI-VALLE..." (Folio 72), las cuales distan mucho la una de la otra, pues tal como es de público conocimiento, en la ciudad de Bogotá, D.C.; todas las direcciones del SUR se identifican con la letra "S", para diferenciarlas de la Zona Norte, pero en la Ciudad de Cali - Valle, es diferente, puesto que allí se diferencia es la Zona Norte de la Sur, indicando en sus direcciones de la Zona Norte, la letra "N", de tal manera que la AV. 8, es totalmente diferente a la AV. 8 N, pues la primera queda al sur de Cali y, la segunda, la correcta, está ubicada en la Zona Norte de Cali - Valle, de donde debe concluirse forzosamente, que la citación fue enviada erróneamente por la parte actora y, por ende, la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, **NO HA SIDO DEBIDAMENTE CITADA AL PROCESO.**

5. No obstante los errores antes referidos, mediante auto de fecha 15 de enero del 2.019, fue declarada la nulidad de todo lo actuado, en razón de lo cual se volvió a proferir auto admisorio de la demanda, con fecha 05 de marzo del 2.019, indicando que el proceso es un **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, por lo que debía procederse a su notificación a los demandados, en el caso que me ocupa como Curador, a la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, pero en este nuevo proceder, la parte actora incurre en los mismos errores ya identificados.

Veamos Señora Juez. En primer lugar, la actora envió la citación para notificación, en un oficio de fecha 17 de octubre del 2.018, el día 16 de enero del 2.019, citando a la demandada para un proceso de UNICA INSTANCIA, no de PRIMERA INSTANCIA como fue admitida la demanda, es decir, la citación quedó mal elaborada (Folio 265).

En segundo lugar, dicha citación vuelve a enviarse a una dirección incorrecta, teniendo en cuenta que el Apoderado Actor informó de una nueva dirección de la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.** (Folio 255), dirección que se autorizó por parte del Despacho Judicial mediante auto de fecha 11 de septiembre del 2.018 (Folio 256), de la cual se dijo que era la “... Calle 5 No. 2 – 15 de Cali...”, la cual **NO COINCIDE** con el soporte de donde dice obtuvo dicha dirección, pues el Apoderado actor informó que la dirección la obtuvo de efectuar una consulta en internet y aporta el pantallazo obrante a folio 254 y 254 vuelto, donde se dice muy claramente que la dirección es: “... Calle 5N No. 2-15 CALI...”, cambiándose así totalmente la ubicación de la dirección indicada en el soporte a la informada por el Apoderado Actor, quien envió la citación a la demandada a la dirección errada (Folio 265), la que obviamente fue devuelta por la empresa de correo por la causal de “... **NO EXISTE NUMERO...**” (Folio 265 vuelto).

En tercer lugar, el Apoderado Actor vuelve a enviar la citación a la misma demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.**, en un proceso de UNICA INSTANCIA, cuando lo correcto es de Primera Instancia, reiterando igualmente el error de la dirección de envío, pues obsérvese cómo a folios 397, 398, 410, 412 y 414, se nota que el envío lo efectúa a la CALLE 5 NO. 2-15 CALI y no, a la dirección correcta informada en el soporte en que se fundamentó para solicitar el cambio de dirección, la CALLE 5 N No. 2-15 CALI, razón por la cual la empresa de correo nuevamente devolvió dicho envío por la causal de “... **NO EXISTE NÚMERO...**” (Folio 398), de donde debe concluirse forzosamente, que la citación fue enviada erróneamente por la parte actora y, por ende, la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, **NO HA SIDO DEBIDAMENTE CITADA AL PROCESO.**

En cuarto lugar, el Apoderado actor incurre nuevamente en sus reiterados errores al enviar otra vez la citación a la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.**, a un proceso diferente, pues lo indica de UNICA instancia, cuando lo correcto era de PRIMERA INSTANCIA, y la envía a la dirección errada: Calle 5 No. 2-15 Cali (Folio 448), cuando la dirección correcta es la Calle 5N No. 2-15 Cali, es decir, la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.**, continúa si ser ni siquiera citada al proceso.

6. Finalmente, Señora Juez, el Apoderado actor aporta a folios 454, 455, 458 y 459, pantallazos del envío de una citación a la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.**, a un proceso laboral de UNICA INSTANCIA, no del que fue admitido en el proceso que nos ocupa, de PRIMERA INSTANCIA, al correo electrónico **crada@talentoefectivo.comn.co** del cual no había informado ni al inicio del proceso, en el escrito de la demanda, ni en memorial posterior, solicitando autorización para notificar a la demandada a dicho correo electrónico, sino que él, por mutuo propio, lo hizo, sin dar cumplimiento a los requisitos previos que ha señalado la ley, para notificar por correo electrónico a los demandados, además de que dichos correos electrónicos, se encuentran fechados con el

día "...Lunes 18/06/2018..." (Folios 454 y 455), los cuales se encuentran cobijados con la nulidad que fue decretada en éste proceso.

Solo el correo electrónico enviado con fecha "...Mie 7/04/2021..." obrante a folios 458 y 459, son posteriores al decreto de nulidad, pero contiene el mismo error de citar a la demandada a un proceso diferente, de UNICA INSTANCIA, cuando el proceso que seguimos es de PRIMERA INSTANCIA y, las direcciones indicadas de la demandada se encuentran nuevamente erradas.

Y, lo más grave, Señora Juez, el Apoderado actor **NO APORTO** al proceso, la prueba de que la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, haya abierto y/o leído el correo electrónico que le fue enviado, con lo cual no se cumple el acto de notificación, puesto que a la luz de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.: "*... Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*" y, el Apoderado actor si bien aportó el envío del mensaje, NO aportó el acuse de recibo del mensaje por parte del destinatario, es decir, que la demandada **NO HA SIDO DEBIDAMENTE CITADA AL PROCESO**.

Ahora bien, si es alega que el envío se produjo en época de la Pandemia, debió entonces el Apoderado actor, antes de efectuar el referido envío de la citación a la demandada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el entonces vigente artículo 8 del Decreto Nacional 806 del 2.020, en el que se obligaba a las partes a "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*", nada de lo cual cumplió la parte actora, simplemente se limitó a decir que ese correo lo había obtenido de una consulta de internet, pero no cumplió con lo exigido en la norma en comento.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en la revisión del Decreto Nacional 806 del 2.020, indicó: "*...la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*" y, efectivamente, así se declaró en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2.020, de donde se concluye que al no aportar el actor la prueba del acuse del demandado del correo electrónico que le fuere enviado, se tiene por infructuoso dicho envío.

**PRETENSIONES**

Acorde a todo lo anteriormente manifestado, como Curador Ad-Litem designado por su Despacho y, revisado el trámite del proceso laboral de primera instancia que nos ocupa, solicito respetuosamente a la Señora Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2.012), incluido este, por no haberse agotado debidamente la citación y/o notificación de la demanda, a la demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, y, en su lugar, negar la solicitud de la parte actora, de emplazamiento a la Sociedad demandada **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**, ordenándole agotar debidamente los tramites ordinarios para la citación para notificación y/o notificación a la demandada a la dirección correcta de su domicilio principal y/o para notificaciones judiciales, luego de lo cual y una vez demostrado su agotamiento, sin que la citada demandada se haya presentado a notificarse de la demanda, entonces hay si solicitar su emplazamiento.

**NOTIFICACIONES**

Tanto demandante como demandados, las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda y, el suscrito Curador Ad-Litem, las recibirá en la carrera 38 número 6 - 12 / Barrio Sicomoro del Municipio de Melgar, correo electrónico **raleopardo2009@hotmail.com** - Móvil 3138589002.

De la Señora Juez, cordialmente;



**RODRIGO ARIEL LEON PARDO**  
C. C. No. 79.044.740 de Bogotá, D. C.  
Tarjeta Profesional de Abogado No. 51.744 C. S. J.  
Correo Electrónico: **raleopardo2009@hotmail.com**